

Franqueo concertado.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas
 Un semestre... 6 »
 Un trimestre... 3 »

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.
 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 156.

El Sr. Alcalde de Navalcaballo, me participa en escrito de fecha 25 del actual, que se hallan recogidas en dicha localidad cinco reses lanares de las señas siguientes: clase merina, orejas rasgadas, marca en la paleta delantera del lado derecho una *m* dentro de un círculo.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento, y a fin del que el que acredite ser su dueño pueda pasar a recogerlas.

Soria 29 de Junio de 1932.

751

El Gobernador,
 F. PUIG Y ESPERT.

CIRCULAR NÚM. 157.

El Sr. Alcalde de Portelrubio, en escrito de fecha 27 del actual, me participa hallarse recogida en dicha localidad, una res lanar de las señas siguientes: un cordero blanco, sin señal en las orejas y con una marca de pez en un lado con iniciales que no se entienden.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento, y a fin de que el que acredite ser su dueño pueda pasar a recogerla.

Soria 29 de Junio de 1932.

752

El Gobernador,
 F. PUIG Y ESPERT.

CIRCULAR NÚM. 158.

El Sr. Alcalde de Quintana Redonda, me participa en escrito de 30 del actual, hallarse recogidas en el domicilio del vecino de Los Llamosos, Felipe Hernandez Rubio, dos reses lanares, de las señas siguientes: primalas, merinas blancas, marcadas con una *m* dentro de una circunferencia en el lado derecho.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento, y para el que acredite ser su dueño pueda pasar a recogerlas.

Soria 1 de Julio de 1932.

761

El Gobernador,
 F. PUIG Y ESPERT.

CIRCULAR NÚM. 159.

El Sr. Alcalde de Mezquetillas, en escrito de fecha 29 de Junio, me participa hallarse recogida en dicha localidad una oveja blanca de las señas siguientes: de diente igualada, en la oreja derecha tiene una señal de muesca atras, y en la derecha hoja higuera también atras.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento, y a fin de el que acredite ser su dueño pueda pasar a recogerla.

Soria 4 de Julio de 1932.

765

El Gobernador interinc.
 LUIS LLORENTE.

CIRCULAR NÚM. 160.

El Sr. Alcalde de Frechilla de Alma-

zán me participa en escrito de fecha 30 del próximo pasado Junio, haberle comunicado el vecino Victor Gutiérrez García, hallarse recogida en su domicilio una paloma con las señas siguientes: color oscuro, lleva en cada pata un anillo que se lee en la derecha T ó LM—Golonido ó f ó LO Barcelona, y en la izquierda=A 31 España-3.247.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento y a fin de que el que acredite ser su dueño pueda pasar a recogerla.

Soria 7 de Julio de 1932.

El Gobernador interino,
LUIS LLORENTE.

766

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY DEL TIMBRE DEL ESTADO

(Continuación.)

Sin perjuicio de la vigilancia que ejercerán los funcionarios de Correos y Telégrafos, la Inspección del Timbre denunciará a la Delegación de Hacienda correspondiente las infracciones que observe de este precepto.

Solo se emitirán los sellos de Correos y Telégrafos que, previa la aprobación de los modelos por la Dirección general del Timbre, ejecute la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, por cuenta del Estado, en las emisiones ordinarias; y sólo éste podrá, cuando lo estime oportuno, hacer emisiones extraordinarias para conmemorar hechos especiales o con otro motivo cualquiera, y él será el único beneficiario del valor filatélico que de dichas emisiones se pueda obtener.

Art. 40. Para el interior de las poblaciones se franquearán las cartas con sellos por valor de 15 céntimos de peseta por cada 20 gramos o fracción de este peso.

Art. 41. El precio de las tarjetas postales sencillas se fijará en 15 céntimos de peseta. Las dobles, o con respuesta pagada, satisfarán 25 céntimos. Lo mismo las postales sencillas que las dobles servirán indistintamente para el interior de las poblaciones y para toda la Nación.

Art. 42. Las cartas que hayan de circular entre las poblaciones de la Nación y entre éstas y las posesiones españolas del Norte de Africa, Zona del Protectorado español de Marruecos y Tánjer, Andorra, Colonias de Río de Oro, La Agüera y territorios españoles del Golfo de Guinea y viceversa, y las que circulen dentro de cada Colonia y entre ellas se franquearán con sellos por valor de 30 céntimos de peseta por cada 25 gra-

mos o fracción de este peso, como primer porte, y 25 céntimos por cada uno de los sobreportes de igual peso. Las dirigidas a Fernando Poó, Elobey, Annobón o Corisco, y a las posesiones españolas de Río Muni, se franquearán con sellos por valor de 30 céntimos por cada 20 gramos o fracción de este peso. Las tarifas de la correspondencia postal entre el Protectorado y Tánjer serán las mismas de España, a excepción de las cartas, cuyo franqueo se fijará en 15 céntimos por cada 20 gramos o fracción de este peso. Por excepción, a tenor del artículo 34 de la ley de 27 de Febrero de 1908 el Instituto Nacional de Previsión podrá corresponder con sus Cajas colaboradoras, Delegaciones, Inspecciones y Agencias, con sus asociados y con las oficinas públicas, por medio de tarjetas especiales que se ajusten al modelo que por la Dirección general se señalará, y que circularán por España al descubierto, franqueadas con la tarifa de impresos.

La escritura especial para ciegos, en relieve, tanto manual como impresa, se franqueará con un sello de 5 céntimos por cada 1.000 gramos o fracción, con un límite máximo de 3.000 gramos por paquete, siempre que las dimensiones máximas de éste sean de 45 centímetros por cada lado.

Art. 43. El derecho de certificado para toda clase de correspondencia será de 30 céntimos de peseta.

Art. 44. Los timbres de Correos se inutilizarán en todos los casos por las respectivas dependencias del Ramo con tinta tipográfica, en la forma que está dispuesto o se disponga en lo sucesivo.

Art. 45. La tasa de todo telegrama para el interior de la Península e Islas Baleares, interinsulares y posesiones del Norte Africa, será de 10 céntimos por cada palabra, con un mínimo de percepción de una peseta. La tasa con las provincias de Canarias será de cinco céntimos de peseta por cada palabra, con un mínimo de percepción de 50 céntimos de peseta, hasta tanto que con dichas provincias exista una comunicación postal fija, por lo menos cada tercer día. Se autoriza al Gobierno para que pueda recargar las actuales tasas especiales de los telegramas hasta un 50 por 100, así como para suspenderlas en caso de que las exigencias del servicio lo demanden. Asimismo se le autoriza para regular la tasa que deban satisfacer las conferencias telegráficas donde el servicio las permita y para sustituirlas por abonos de telegramas en series.

Art. 46. Los telegramas que se dirijan a los periódicos de todas clase y Agencias de noticias que tengan por objeto su publicación, satisfarán

la mitad de la tasa exigida en el artículo precedente.

Para las noticias de interés general que se transmitan por los periódicos a Ceuta, Melilla, Peñón de Vélez de la Gomera, Peñón de Alhucemas, islas Chafarinas e islas Baleares, se establece la misma tasa que para los telegramas dirigidos a las islas Canarias, reducida también a la mitad. Estos despachos llevarán la indicación «P. A.» o «P. B.» (Prensa Africa o Prensa Baleares), todo ello sin perjuicio de seguir abonando además los 10 céntimos que prescribe el artículo 47.

Art. 47. Por todo telegrama, además del precio establecido según tarifa, se abonarán diez céntimos de peseta, que se harán efectivos mediante un timbre de telégrafos de dicho valor, que se fijará en el original del telegrama.

Por cada conferencia telegráfica se satisfará un recargo de 25 céntimos en timbres. El recargo será de 7'50 pesetas mensuales en los abonos a conferencias telegráficas.

Todos los timbres que se fijen en los telegramas serán inutilizados por un trepador, con expresión de la fecha y el nombre de la estación expedidora.

Por todo telefonema se satisfará la sobretasa de 10 céntimos, establecida en el primer párrafo de este artículo.

Las conferencias telefónicas de las líneas interurbanas generales y del servicio provincial y los abonos para conferencias, satisfarán, en concepto de recargo, un 5 por 100 de la tasa que les corresponda con arreglo a la tarifa. Las conferencias de las líneas interurbanas no generales se considerarán como telefonemas.

El importe de todos los mencionados recargos se recaudará por la oficina o estación encargada de percibir las tasas; pero será aplicada íntegramente al Estado. Se reglamentará la forma de justificar y hacer efectivos estos ingresos por parte de los concesionarios o arrendatarios de las líneas.

Art. 48. La correspondencia postal y la telegráfica internacional continuará, así como la radioelégráfica, rigiéndose por los Tratados o Convenios vigentes o los que en lo sucesivo se celebren.

Art. 49. La circulación de los periódicos con destino a la Península, Baleares, Canarias y Posesiones del Norte de Africa, sólo tendrán lugar con timbres adheridos a sus fajas o a la envoltura de los paquetes que los contengan, a razón de un céntimo por cada 140 gramos o fracción menor.

Exceptúanse los remitidos por particulares o en el interior de las poblaciones, en que el fran-

queo mínimo será de cinco céntimos, aunque el peso no llegue a 700 gramos.

La circulación de libros e impresos con el mismo destino estará sujeta al timbre de franqueo de dos céntimos por cada 80 gramos o fracción de este peso.

Los impresos que circulen por el interior de las poblaciones estarán sujetos al timbre de cinco céntimos, sea cualquiera su peso.

El timbre de certificado para el envío de libros y de revistas periódicas, siempre que éstas se vendan a un precio superior a 25 céntimos y consten, por lo menos de 32 páginas, así como para las ediciones de música, será de cinco céntimos, sin obligación de indemnización alguna en caso de extravío.

Las tarjetas de visita, tengan o no el carácter de cartas, llevarán el timbre de 15 céntimos, lo mismo para el franqueo interior de las poblaciones que cuando circulen entre las de la Nación, entre las Posesiones del Norte de Africa y entre aquéllas y éstas.

Los papeles de negocios con igual destino, tributarán a razón de cinco céntimos por cada 50 gramos o fracción de este peso, con importe mínimo de 10 céntimos.

Las tarjetas de visita dirigidas a las posesiones españolas del Golfo de Guinea y Río Muni, satisfarán cinco céntimos por tarjeta. Los papeles de negocios dirigidos a las mismas posesiones españolas del Golfo de Guinea y Río Muni, pagarán cinco céntimos por cada 50 gramos.

Las muestras y medicamentos tributarán a razón de cinco céntimos por cada 20 gramos o fracción.

Para las posesiones del Golfo de Guinea el franqueo será de un céntimo por cada 70 gramos o fracción para los periódicos, de cinco céntimos por cada 50 gramos o fracción para los impresos en general, y de 20 céntimos por cada 20 gramos para las muestras o medicamentos.

Las tarjetas postales con la misma dirección satisfarán 15 céntimos las sencillas y 25 céntimos las dobles o con contestación pagada.

En los sobres con valores en metálico o valores declarados y en las cubiertas de los objetos asegurados, el timbre de franqueo y certificado se ajustará a lo dispuesto en los artículos 40 al 43.

En la circulación de correspondencia dirigida a la zona de influencia española en Marruecos y Tánger, a excepción de las cartas a que se refiere el art. 42, regirán los siguientes precios de franqueo:

Tarjetas postales

Quince céntimos las sencillas y 25 céntimos las dobles.

Periódicos

Un céntimo, por cada 140 gramos o fracción.

Impresos

Dos céntimos por cada 80 gramos o fracción.

Tarjetas de visita

Dos céntimos por cada una.

Papeles para negocios

Cinco céntimos por cada 50 gramos o fracción

Muestras y medicamentos

Cinco céntimos por cada 50 gramos o fracción.

El franqueo de paquetes postales, donde se halle autorizado, será obligatorio y habrá de ser abonado en sellos de Correos, conforme a las siguientes reglas:

Para los paquetes postales que se cambien entre Baleares, Canarias, Posesiones del Norte de Africa, Tánger y Zona del Protectorado con la Península y viceversa, 2'50 pesetas.

Para los que cambien entre sí Baleares, Canarias, Posesiones del Norte de Africa, Tánger, Zona del Protectorado y Golfo de Guinea, tres pesetas.

Igual tarifa se aplicará a los que se cambien entre la Península y el Golfo de Guinea.

Para aquellos que se cambien entre oficinas del interior de las islas Canarias o de las Baleares (Interinsulares), 1'50 pesetas.

También podrán remitirse asegurados o con declaración de valor, y con reembolso (hasta 500 pesetas por cada concepto), debiendo satisfacer por cada uno de ellos, a más de los portes expresados, un derecho de una peseta.

Hasta que la Administración acuerde su modificación continuará pagándose en timbres de Correos por el derecho de certificado, además de lo establecido en el artículo 43, 25 céntimos cuando se grave con el reembolso; por derecho de seguro para los valores, 10 céntimos por cada 250 pesetas o fracción; 10 céntimos por aviso de recibo de objetos dirigidos a puntos no comprendidos en el régimen internacional y 20 céntimos los timbres especiales de correspondencia urgente.

Las tarjetas-vale y demás formas de pago por el uso de las máquinas de franquear correspondencia constituyen un sustitutivo de los sellos de Correos, y, por tanto, la estampación en los pliegos o sobres se hará siempre por un valor igual al que correspondería en cada caso si se utilizara la forma normal de franqueo por medio de sellos, establecida en esta ley.

Dichas máquinas estarán cerradas con pre-

cintos numerados, que se expendrán al precio de 0'10 pesetas.

Art. 50. El Ministro de Hacienda podrá concertar con las empresas periodísticas que lo soliciten el pago del franqueo, mediante un tanto alzado anual, trimestral o mensual.

En estos conciertos podrá deducirse hasta un 50 por 100 del importe probable del impuesto, tomando por base para fijar éste el peso total de los periódicos que se calculen hayan de circular en el período de tiempo que el concierto comprenda, a razón de un céntimo por cada 140 gramos o fracción menor.

La falta de pago de una mensualidad producirá, de pleno derecho, la rescisión del concierto, rescisión que las autoridades económicas comunicarán inmediatamente a la Dirección general de Correos, y que dará lugar a que ésta acuerde suspender la circulación del periódico de que se trate, sin el franqueo que corresponda, siendo responsable dicho Centro y autoridades, por incumplimiento de este precepto, de los perjuicios que a la Hacienda se le ocasionen. En caso de rescisión, no podrán celebrarse nuevos conciertos, sin el pago del impuesto adeudado en el anterior, y sin que transcurran seis meses desde la fecha de aquélla.

El Ministro de Hacienda dictará las reglas a que todo concierto haya de sujetarse, especialmente en lo referente a la fijación del número de ejemplares que por circular por Correo deben de servirle de base, exigiendo declaración de la empresa interesada e informe de la Inspección del Timbre y Dirección general de Correos.

CAPITULO VI

DOCUMENTOS REFERENTES A LOS RAMOS DE GUERRA Y MARINA

Art. 51. En todos los documentos de interés personal, ya se expidan o no a instancia de parte, relativos a los Oficiales generales, Jefes y Oficiales de todos los Cuerpos del Ejército y Armada, incluso la Guardia civil y Carabineros, se usará el timbre correspondiente a su clase, con arreglo a las prescripciones de esta ley. Los documentos de la misma índole que se refieran a individuos o clases de tropa, mientras dure el tiempo del servicio obligatorio, quedan exceptuados del uso del timbre, a menos que se expidan a instancia de un tercero a quien interesen.

Art. 52. En los contratos de todas clases, aun cuando, por no exigir la intervención del Notario se autoricen por funcionarios militares, se usará el timbre correspondiente a su cuantía, con arreglo a la escala.

En todos los demás documentos, como títulos,

despachos de empleos, dignidades y cargos, diplomas de cruces y encomiendas, títulos de Ordenes militares y pasaportes para el extranjero, se estará a lo que se determina por esta ley. Las licencias de caza y pesca se extenderán en los documentos especiales que vende el Estado.

Art. 53. Se empleará el de 1'50 pesetas, clase 8.^a, en las cédulas de premios de constancia y en las proposiciones para subastas que presenten los licitadores, cuando éstas tengan lugar ante la autoridad militar o los Jefes u Oficiales del Cuerpo administrativo del Ejército o de la Armada.

Art. 54. Se empleará el timbre de 1'50 pesetas, clase 8.^a, en toda solicitud o instancia que suscriban los Oficiales generales, Jefes y Oficiales del Ejército y de la Armada y sus asimilados.

Art. 55. Se empleará el timbre de 25 céntimos, clase 10:

1.º En toda solicitud, instancia o exposición que tengan que suscribir las clases o individuos de tropa del Ejército y de la Armada.

2.º En la primera hoja de los libros de actas, de caja, cuadernos de municiones y armamentos y de todos los demás de administración y contabilidad que reglamentariamente deban ir foliados y requieran la certificación de apertura.

3.º En las actas generales de movimiento de caudales.

4.º En las cuentas generales de gastos y rentas públicas y en las certificaciones o justificantes de las mismas, así como en los resúmenes y relaciones generales de restos pendientes de pago y reintegros, que han de remitirse al Tribunal de Cuentas de la República.

Las copias de dichos documentos se extenderán en papel común.

5.º En el ejemplar que ha de remitirse al Tribunal de Cuentas de las especiales de los servicios y establecimientos de Artillería, Ingenieros, Remonta, Cría Caballar, Administración y Sanidad militar, y sus justificantes.

Sus copias se harán en papel común.

6.º En las actas de Juntas y Comisiones, cuando no se extiendan en libros destinados al efecto.

7.º En los ajustes de haberes, sin perjuicio del que pueda corresponder a los justificantes.

8.º En las certificaciones de ceses de servicios prestados para optar a indemnizaciones, y en todas las que tengan por objeto comprobar devengos y no sean a petición de parte.

9.º En la primera y última hoja de las libretas de habilitados, dependencias y establecimientos; y

10.º En los expedientes administrativo-gubernativos sobre faltas o alcances, cuyo reintegro

hará siempre el que sea declarado responsable de los mismos.

Art. 56. En las nóminas, listas o relaciones de sueldos personales, gratificaciones, pluses, comisiones, retribuciones por cualquier concepto, destajos, gratificaciones laborables y pagos a empresas o contratistas se empleará el timbre especial móvil, inutilizándose como se dispone por el art. 9.º, de 15 céntimos de peseta cuando la cuantía llegue a cinco pesetas y no exceda de 250; de 25 céntimos de peseta, desde 250'01 a 500; de 30 céntimos de peseta, desde 500'01 a 1.000; de 50 céntimos de peseta, desde 1.000'01 a 2.000; de 75 céntimos de peseta, desde 2.000'01 a 5.000, y de 1'50 pesetas, desde 5.000'01 en adelante.

Art. 57. Se fijará el timbre móvil de 25 céntimos, clase 10:

1.º En las hojas de servicios de Jefes y Oficiales.

2.º En los certificados de existencia de los individuos y clase de tropa, excepto los que los cuerpos remitan a las Diputaciones o Ayuntamientos para justificar la de los voluntarios a quienes haya tocado en suerte el servicio militar.

3.º En las licencias absolutas que, con certificación de servicios, se entregan a los individuos y clases de tropa voluntarios o reenganchados.

4.º En el ejemplar de las listas de revista de todos los Institutos, que han de remitirse al Tribunal de Cuentas. Sus copias y justificantes quedan exceptuados.

5.º En los resguardos que los habilitados o pagadores reciben de las Cajas respectivas.

6.º En el ejemplar original de las cuentas que rindan a Caja los Capitanes y encargados de fondos.

7.º En los balances de Caja o arqueo mensual y en las copias o demostraciones de ingreso y salida que de los mismos se expidan.

8.º En los finiquitos, relaciones o balances que produzcan cargo o descargo para los perceptores de Caja.

9.º En los resúmenes de ventas, reintegros y compras menores, ajustes de raciones y utensilios, cargaremes y servicios prestados por Compañías, empresas o contratistas, guías y, en general, en todos los documentos de resumen que se acompañan a los cuentas.

Art. 58. Se exceptúan del impuesto del timbre:

1.º Los títulos de las distintas ordenes de Cruces, así civiles como militares, sea cualquiera su categoría, que se concedan por méritos de guerra, precisamente a los soldados y clases del

Ejército y de la Armada, siempre que no lleven anexa dichas condecoraciones ninguna clase de pensión.

2.º Las filiaciones de soldados de mar y tierra.

3.º Las fes de soltería que se expidan al solo efecto de justificar el cambio de situación de los individuos de tropa en los distintos cuerpos del Ejército. Cuando se tratara de utilizar estos documentos para otros fines no surtirán efectos, bajo la responsabilidad del que los admita, sin previo reintegro correspondiente a su clase.

4.º Las libretas de ajustes de los referidos individuos y clases de tropa y marinería.

5.º Las copias no certificadas de documentos que se expidan en cumplimiento de órdenes recibidas de autoridades superiores, siempre que lo sean al sólo efecto de obrar como antecedentes en la oficina o dependencia que las reclame.

6.º Los extractos de revista, balances de la fuerza y liquidaciones de lo que a la misma correspondía, cuando se acompañen como resumen de las listas de revista.

7.º Las distribuciones o nóminas de los individuos de tropa. Sin embargo, los perceptores que figuren en las mismas como voluntarios o reenganchados satisfarán el timbre especial móvil, con sujeción a lo dispuesto por el artículo 56 de esta ley.

8.º Los abonos de ajustes o cargos de Caja a Caja, por créditos de individuos que pasen de uno a otro cuerpo. Los demás abonos, sean de la clase que quieran, satisfarán el timbre correspondiente a su cuantía con arreglo a la escala del artículo 138, para los efectos de comercio.

9.º Las licencias absolutas que, con certificación de servicios, se expidan a los individuos de tropa y marinería al cumplir el tiempo de servicio obligatorio.

10. Los pasaportes que se expidan a todos los individuos del Ejército, sin distinción, para asuntos del servicio.

11. Las listas o relaciones de jornales de operarios.

No podrán otorgarse otras exenciones que las taxativamente comprendidas en los casos anteriores.

(Se continuará.)

DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

Cédulas personales. - Circular.

No habiendo tenido entrada en esta Diputación las listas cobratorias de cédulas personales,

que han de servir para la exacción y recaudación del referido impuesto en el corriente año, correspondientes a los Ayuntamientos de la provincia que se expresan en la relación adjunta; llamo la atención de los mismos, para que en el plazo improrrogable de *quinto día* las remitan, en evitación de que esta Presidencia proponga a la Comisión gestora medidas coercitivas, para llevar a cabo el cumplimiento de tan importante servicio.

Soria 5 de Julio de 1932.—El Presidente, Joaquín Arjona.

Relación que se cita

Abejar, Acrijos, Alameda, Aldea de San Esteban, Aldealices, Almarza, Andaluz, Arancón, Baraona, Bliccos, Bocigas de Perales, Carrascosa de Arriba, Castilruiz, Cerbón, Cueva de Agreda, Deza, Espejón, Fuencaliente de Medina, Fuentebella, Fuentecantales, Fuentes de Magaña, Golmayo, Herreros, Laina, Losana, Losilla (La), Maján, Monteagudo, Muriel Viejo, Olvega, Piquera de San Esteban, Pobar, Quintanas Rubias de Abajo, Renieblas, Romanillos de Medina, Salduero, Serón, Sotillo de Tera, Talveila, Tarancueña, Valdanzo, Valtueña y Valderromán.

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE SORIA

Sección de aguas.—Trabajos hidráulicos

«Subasta de las obras de conducción de agua para abastecimiento de Langa de Duero (Soria)»

Hasta las trece horas del día 18 de Julio próximo, se admitirán en el Negociado de Trabajos hidráulicos del Ministerio de Obras públicas y en todas las Jefaturas de Obras públicas de la Península, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a pesetas 30.391'24.

La fianza provisional a 912 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Obras hidráulicas, el día 23 de Julio próximo, a las doce horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre su forma de presentación, así como las relativas a la celebración de la subasta, estarán de manifiesto durante el mismo plazo en el Ministerio de Obras públicas y en el Gobierno civil de la provincia de Soria.

Madrid 24 de Junio de 1932.—El Director general, A. Sacristan.»

Soria 29 de Junio de 1932.—El Ingeniero Jefe de Obras públicas, Landeino Crespo. 756

Nota informativa.—Electricidad

D. Manuel Tutor, Presidente de la Electra del Keiles S. A., solicita la construcción de una línea eléctrica que partiendo del molino harinero que posee dicha Sociedad en Olvega, y que es el extremo actual de sus líneas, vaya a suministrar energía eléctrica a los pueblos de Noviercas, Almenar, Castejón del Campo, Pinilla del Campo, Jaray, Hinojosa del Campo y Pozalmuro.

Para ello presenta proyecto suscrito por el Ingeniero de caminos D. Miguel Mantecón, en el que se detallan las características de la instalación, que será de corriente alterna trifásica a 10.000 voltios, con hilos de cobre de 707 milímetros cuadrados de sección en la línea principal y de hierro galvanizado de la misma sección en las secundarias, montados sobre postes de enebro con aisladores de campanas múltiples y soportes de hierro galvanizado.

Hay una línea general que va con alineaciones sensiblemente rectas de Olvega a Noviercas, Castejón del Campo y Almenar, de la que parten dos líneas derivadas, una a Pinilla del Campo, Hinojosa del Campo y Pozalmuro y otra a Jaray; la línea desde Olvega a Noviercas lleva además teléfono sobre los mismos postes.

En todos los pueblos se montan estaciones transformadoras de tensión con objeto de suministrar la tensión para el consumo a 127 voltios.

No se solicita de momento la imposición de servidumbre forzosa de paso sobre los predios particulares.

Lo que en cumplimiento de lo que dispone el art. 13 del reglamento de Instalaciones eléctricas vigente, se anuncia al público para que durante el periodo de información pública de treinta días reclamen y formulen escritos de oposición cuantos se consideren perjudicados con el proyecto, que estará expuesto al público durante dicho periodo de tiempo, en la Jefatura de Obras públicas de la provincia, plaza de la República, número 4, principal.

Soria 29 de Junio de 1932.—El Ingeniero Jefe, Landelino Crespo. 757

rios así como los Alcaldes de las localidades donde existan industriales de los comprendidos en la orden del Ministerio de Fomento inserta en el *Boletín oficial* del día 20 de Noviembre último, dar cuenta a este Gobierno civil o Inspector provincial, sin perjuicio de que los particulares e industriales que no hayan enviado los documentos que precisaban remitir para completar el expediente iniciado lo hagan con la mayor urgencia, enviándolos a esta Inspección al objeto de poderles extender las oportunas autorizaciones para el funcionamiento de sus respectivos mataderos o fábricas de embutidos y los correspondientes títulos a los Veterinarios oficiales de los mismos, los cuales deberán remitir, en concepto de derechos de expedición de su título, cinco pesetas según Real orden del Ministerio de Gobernación del 3 de Septiembre de 1926 (*Gaceta* del 7).

Soria 29 de Junio de 1932.—El Inspector provincial, A. Pérez Tomás. 755

Juzgados de primera instancia

BILBAO (DISTRITO DEL HOSPITAL)

D. Juan de Madariaga y Bernaldo de Quiros, Juez de primera instancia de este distrito,

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente por solicitud que han presentado Juan Francisco de Jesus y María, José Agustín Juan, Romana Macaria María, Apolonia María del Pilar, María del Carmen Melchora, María del Rosario Plácida Bruna, María de las Mercedes Eustaquia Martín, María de los Dolores Bernarda Vicenta y Teresa de Jesus Perez Bona, hijos legítimos de Juan Perez Malumbres y Saturnina Bona Gaviria, ambos ascendientes fallecidos, vecinos y domiciliados en esta villa los relacionados, menos Teresa de Jesús que reside en el Convento de la Congregación de Hijas de María Inmaculada en Ciudad Real, pretendiendo cambio de sus apellidos para constituir por acumulación el primero «Pérez» por el apellido compuesto «Pérez Malumbres», que son los paternos, y se dá publicidad a dicha instancia a fin de que puedan presentar oposición ante este Juzgado cuantos se crean con derecho a ello, a cuyo efecto se les señala el término perentorio de tres meses a contar desde el día de la publicación del presente edicto.

Bilbao 9 de Junio de 1932.—Juan de Madariaga.—El Secretario, F. de la I. Pinilla. 760

INSPECCION PROVINCIAL VETERINARIA DE SORIA

Circular

No teniendo conocimiento esta Inspección, de los mataderos particulares y fábricas de embutidos y chacinerías que existen en esta provincia, así como de los Veterinarios higienistas que se encuentran o han estado al frente de ellos; se servirán los Inspectores municipales Veterina-

Ayuntamientos

CENTENERA DE ANDALUZ

Paralizada en arcas del pósito municipal de

este pueblo, la cantidad de 2.532'26 pesetas, se anuncia su reparto, a fin de que el que desee obtener cantidad alguna en calidad de préstamo, lo solicite de esta Alcaldía en el plazo de diez días; en la inteligencia de que, tanto en las peticiones como en su concesión, habrá de observarse lo dispuesto en el vigente reglamento de Pósitos.

Centenera de Andaluz 30 de Junio de 1932.—
El Alcalde, Toribio Maqueda. 759

NAFRÍA LA LLANA

Verificado el reparto de los fondos del pósito de este Ayuntamiento, ha quedado en existencia la cantidad de 3.505'83 pesetas; anunciándolo al público para que en el plazo reglamentario puedan solicitar cantidades los agricultores tanto de este distrito como forasteros, hasta la extinción total de referida cantidad.

Nafría la Llana 30 de Junio de 1932.—El Alcalde, Vicente López. 764

NAVALENO

En uso de las atribuciones que me están conferidas y de acuerdo con el Ayuntamiento que presido, he acordado señalar el día 18 de Julio próximo a las diez de su mañana, para la celebración de la subasta de 908 maderas depositadas en el municipal de este pueblo, que arrojan un volumen de 87 metros, que se hallan valoradas en 2.175 pesetas, cuya cantidad servirá de tipo para la subasta y en la cual regirá el pliego de condiciones publicado en el *Boletín oficial* del día 22 de Diciembre de 1922.

El rematante satisfará el presupuesto de indemnizaciones al personal facultativo de montes.

Navaleno 28 de Junio de 1932.—El Alcalde, Leonardo Alonso. 758

VALDANZO

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto extraordinario formado para poner en condiciones de que puedan circular en forma los carruajes, el trayecto que separa la calle de la Solana, yendo por el arroyo con el camino vecinal de Miño de San Esteban a esta villa, queda expuesto al público, junto con la ordenanza formada para la exacción de los derechos y tasas acordados imponer desde 1.º de Julio próximo por espacio de quince días, a fin de que pueda ser examinado y formularse las reclamaciones oportunas.

Valdanzo 12 de Junio de 1932.—El Alcalde, Jesús Arribas. 711

BUITRAGO

Hallándose paralizada en arcas del pósito de este municipio la suma de 2.383'55 pesetas, más

2.537'05 pesetas en la Dirección general, que en conjunto asciende a 4.920'60 pesetas; por el presente, se anuncia el repartimiento en préstamo reglamentario por espacio de 10 días a contar de esta publicación, para que quien desee fondos hasta la cantidad expresada, lo solicite ante esta Alcaldía o ante la Dirección general de Pósitos, en Madrid, ajustándose las solicitudes a las prescripciones reglamentarias.

Buitrago 22 de Junio de 1932.—El Alcalde, Julián Antón. 721

FUENTECANTOS

Hallándose paralizada en arcas del pósito de este municipio la suma de 2.978'21 pesetas, por el presente se anuncia el repartimiento en préstamo reglamentario por espacio de diez días a contar de esta publicación, para que quien desee fondos hasta la cantidad expresada, lo solicite ante esta Alcaldía o ante la Dirección general de Pósitos en Madrid, ajustándose las solicitudes a las normas reglamentarias.

Fuentecantos 22 de Junio de 1932.—El Alcalde, Santos Martínez. 722

VINUESA

Existiendo en arcas de este pósito la cantidad de 1.700'98 pesetas, se anuncia el reparto de dicha cantidad para que en el plazo de diez días contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, pueden solicitar el préstamo del mismo en esta Alcaldía o en la Dirección general de Pósitos, Madrid, con las formalidades que previene el vigente reglamento.

Vinuesa 22 de Junio de 1932.—El Alcalde, Baldomero Ramos. 736

BLACOS

Existiendo en arcas del pósito de este municipio la cantidad de 3.414'49 pesetas, se anuncia el reparto de dicha cantidad, para que en el plazo de 10 días contados desde el siguiente en el que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, puedan solicitar préstamos del mismo en esta Alcaldía o en la Dirección general de Pósitos, con arreglo a las formalidades que previene el vigente reglamento de Pósitos.

Blacos 23 de Junio de 1932.—El Alcalde, Vicente Vinuesa. 737

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Reparto de utilidades
Matalebreras. Ines.

SORIA.—Imprenta provincial.